

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 3 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Lunes 27 de Febrero número 58.)
Real decreto.

En atención á que por mi Real decreto de 22 del actual han quedado cesantes ó de reemplazo respectivamente todos los agregados que bajo diferentes denominaciones auxiliaban los trabajos de los diversos Ministerios y sus dependencias, cuyos sueldos, gratificaciones ó remuneraciones no están señaladas en los presupuestos del Estado; y siendo este personal, en lo general acreedor á las consideraciones compatibles con las economías que una buena Administración debe procurar al país; á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los agregados, auxiliares y demás funcionarios que por mi Real decreto de 22 del actual han quedado cesantes ó de reemplazo en los cargos que desempeñaban al tiempo de su publicación, serán preferentemente colocados en los respectivos ramos en que servían en las vacantes que ocurran, ya directamente, ya por consecuencia del

movimiento del personal; teniendo opción preferente los que disfruten haberes del Estado por clasificación de cesantía ó asignación de reemplazo.

Art. 2.º Cada Ministro queda encargado del cumplimiento de este decreto en su respectivo departamento.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de Madrid del Martes 21 de Febrero núm. 52.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

Junta superior facultativa de Minería.

Continuacion.

CAPITULO III.

Obligaciones consultivas.

Art. 15.º Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores y los que terminantemente señalen la ley y los reglamentos de minería, los inspectores generales no podrán tomar por sí resolución alguna. Los demás actos, aun cuando se ejerzan en virtud de la iniciativa que les corresponde como tales inspectores en todo lo relativo á la mejora del servicio y desarrollo de la industria, no tienen más objeto que promover la acción del Gobierno: sus acuerdos deben ir precedidos de la deliberación de la Junta ó de las secciones, y solo serán válidos cuando sobre ellos recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento.
Art. 16.º Además de los acuerdos

que pueda tomar la Junta en virtud de las proposiciones que cada uno de sus Vocales tiene facultad de hacer, es obligación de la misma informar cuando fuere consultada ó cuando así lo exijan las leyes y reglamentos.

1.º Sobre los proyectos de ley de minas, sociedades mineras, ú otros que se refieran al aprovechamiento de las sustancias minerales, tanto de la Península como de Ultramar.

2.º Sobre los reglamentos generales y especiales para los diferentes ramos del servicio y para la ejecución de las leyes de minería.

3.º Acerca de los proyectos de explotación, beneficios, establecimientos de máquinas, aparatos, fábricas etc. que se refieran á los establecimientos del Estado.

4.º En punto á las memorias facultativas y trabajos científicos relativos al ramo que presenten los ingenieros del cuerpo y las demás que el Gobierno someta á su examen.

5.º En la parte facultativa de los expedientes de concesion de minas, terreros, escoriales y demás asuntos marcados por las leyes y reglamentos.

6.º Sobre todos los demás negocios que el Ministerio de Fomento y los demás Ministerios ó los Tribunales estimen conveniente oír su dictámen, dando parte al primero y pasando copia de los dictámenes que emita cuando la importancia del asunto lo exija.

Art. 17.º Para el más pronto despacho de sus informes, la Junta se dividirá en tres secciones correspondientes á las que establece el art. 9.º A una de ellas se agregará el Director de la Escuela, y uno de los Vocales extraordinarios á cada una de las restantes. En el caso en que estos sean tres se agregará uno á cada sección. Serán Presidentes de estas los tres inspectores generales de primera

clase, y Secretarios los Oficiales ingenieros de la Secretaría, de modo que el más antiguo sea Secretario de la Sección que presida el primer inspector general de primera clase y en el mismo orden los demás.

Art. 18.º La designación de los Presidentes y Vocales de cada Sección, tanto para el servicio activo como para el consultivo, se hará á fin de año para el siguiente, de Real orden, á propuesta de la Junta plena.

Art. 19.º La Junta superior facultativa de Minas informará en pleno ó por secciones, teniendo en cuenta la importancia ó la naturaleza de los asuntos, ó segun se disponga por el Ministerio de Fomento ó por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20.º Por punto general la Junta plena informará sobre los asuntos graves que las secciones no crean conveniente resolver por sí; y acerca de los marcados en primero, segundo y tercer lugar del art. 16 de este reglamento.

Art. 21.º Las secciones informarán sobre los expedientes de concesion de las sustancias minerales comprendidas en las provincias, cuya vigilancia corresponde al Presidente y Vocales de cada una; sobre las memorias de los ingenieros que prestan su servicio en dichas provincias, y en general sobre todos los asuntos que versen acerca de su circunscripción respectiva.

CAPITULO VI

De la Junta plena.

Art. 22.º La Junta plena celebrará una sesión ordinaria por semana en los dias y á las horas que acuerde la misma, y el número de sesiones extraordinarias que á juicio del Presidente exija el despacho de los asuntos

ó cuando el Gobierno lo disponga. Si el servicio lo permite podrán suspenderse las sesiones de la Junta plena durante los meses de Julio y Agosto, quedando siempre el número de Vocales necesario para formar una seccion completa, la cual se ocupará en el despacho de los negocios de más urgencia. Durante estos dos meses se practicarán de preferencia, si es posible, las visitas de inspeccion.

Art. 23. Los Vocales de la Junta ocuparán sus asientos por orden de antigüedad alternativamente á derecha é izquierda del Presidente.

Art. 24. Para constituir junta deberán estar presentes, por lo ménos, la mitad más del número de Vocales natos que se hallen en Madrid.

Art. 25. Los Vocales que por indisposicion ú otra causa cualquiera no puedan asistir á las sesiones, la pondrán oportunamente en conocimiento del Presidente. El Director de la Escuela y los Vocales extraordinarios podrán dejar de asistir á las sesiones cuando lo impidan las atenciones de sus cargos respectivos, á no ser que el Presidente juzgue necesaria su presencia.

Art. 26. Corresponde al Presidente, ó al que haga sus veces en las sesiones de la junta, abrir la sesion, dirigir las discusiones, conceder la palabra en contra y en pro alternativamente, evitar que se interrumpa al que está haciendo uso de ella, cuidar de que la discusion verse siempre sobre el asunto de que se trata, y de que sin prolongarse nunca innecesariamente, puedan emitir su opinion todos los Vocales que deseen hacerlo; y por último, suspender ó dar por terminada la sesion.

Art. 27. Abierta la sesion leerá el Secretario general el acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado y los acuerdos tomados, expresándose siempre los nombres de los Vocales que hayan concurrido.

Art. 28. Al leerse el acta solo podrá discutirse acerca de los términos en que esté redactada; sobre su falta de conformidad con los dictámenes, aprobados y con los acuerdos tomados ó con los hechos de que haga referencia.

Art. 29. Aprobada ó rectificada el acta dará cuenta el Secretario de las comunicaciones oficiales, de la entrada de expedientes para la Junta plena y de su distribucion entre las secciones por índice ó relacion formada al efecto, hecha de acuerdo con el Presidente.

Art. 30. El mismo Secretario dará en seguida cuenta por el orden que corresponda de los informes que las secciones propongan á la deliberacion de la Junta.

Art. 31. Leido un dictámen, declarará el Presidente abierta la discusion sobre él y siempre que la importancia ó las circunstancias especiales del asunto lo exijan, á juicio del mismo Presidente, ó cuando la reclame algun Vocal, un individuo de la seccion informante hará una reseña de la cuestion para su mejor y más fácil inteligencia.

Art. 32. Cuando se advierta en la Junta que un expediente carece de antecedentes que convenga tener á la vista, se hará por la Secretaría general la reclamacion oportuna antes de informar, si así lo acordare la Junta.

Art. 33. Cuando la Junta, por las circunstancias especiales del caso, reconozca que es conveniente oír á los Ingenieros en cualquier asunto del servicio podrá citarlos por oficio que les dirigirá á este efecto el Secretario general, si residiese en Madrid; y en caso contrario, lo hará presente á la Superioridad por conducto del Presidente para la resolucion que proceda.

Art. 34. Los Ingenieros que asistan á las sesiones darán con toda extension las esplicaciones requeridas sobre los puntos que la Junta haya acordado, y contestarán á las observaciones que sobre ellas se les hicieren, previo el permiso del Presidente, retirándose cuando este lo disponga y siempre antes de entrar en la discusion del asunto de que se trate. Los Ingenieros resumirán por escrito sus esplicaciones para que queden unidas al dictámen de la Junta.

Art. 35. Todo Vocal tiene la facultad de proponer á la Junta, durante la discusion de un dictámen, las enmiendas ó adiciones que estime convenientes al mismo.

Art. 36. Cuando la Junta tenga que emitir su dictámen sobre casos de responsabilidad individual en cualquier acto del servicio, no tendrán voto ni podrán concurrir á las respectivas sesiones los Vocales personalmente interesados en la cuestion de que se trate, á no ser que los mismos deseen dar algunas explicaciones ó que la Junta estime conveniente pedirselas, en cuyo caso serán convocados para este objeto, retirándose antes de que se éntre en la discusion. Lo mismo se entenderá cuando los Vocales den cuenta de sus informes acerca de las visitas de Inspeccion.

Art. 37. La votacion podrá ser ordinaria ó nominal. La votacion ordinaria se verificará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, constandingo en el acta y en el acuerdo si ha sido por unanimidad ó por mayoría, y en este caso el número de votos en pro y en contra. La votacion nominal solo tendrá lugar en los casos que haya habido discusion y la pidiesen dos

Vocales por lo ménos y empezará por el más moderno terminando por el Presidente. En el acta se expresarán los nombres de los que hayan votado en pro y en contra, y en el acuerdo, únicamente el número de votos en uno y otro sentido. Ningun vocal de los presentes á una sesion podrá abstenerse de votar. Concluida la votacion, publicará el Secretario el resultado de ella y desde entónces forma acuerdo.

Art. 38. En caso de empate en una votacion se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima, y con previo especial aviso; discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 39. Cualquier Vocal puede pedir que su voto quede consignado en el acta, cuando sea contrario al acuerdo de la Junta.

Quando haya habido discusion, podrá cualquiera de los Vocales que opinen en contra del dictámen aprobado por la mayoría de la Junta formar voto particular, anunciándolo al publicarse el acuerdo, y adherirse á este voto los demás Vocales que en la votacion hayan formado la minoría.

El voto particular debe presentarse motivado y leerse en la sesion ordinaria inmediata á la del acuerdo de la Junta, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los demás Vocales que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion al voto antes de suscribirlo.

En el caso de anunciarse voto particular, la mayoría podrá encargar á dos individuos de su seno que amplien las razones en que se funde el dictámen aprobado, el cual habrá de presentarse tambien en la sesion inmediata.

Art. 40. Cuando se desapruebe un dictámen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones en él emitidas, redactará el Secretario general el informe que aquella deba dar con arreglo á las ideas de la mayoría, que deberá formular por acuerdo, y del cual dará cuenta en la sesion inmediata. Si la desaprobacion recayese por creer la Junta que el asunto no se halla suficientemente ilustrado en el dictámen de la seccion, volverá á la misma para que lo redacte de nuevo, ampliándolo convenientemente en los puntos que se hayan indicados en la discusion y del que así presente se dará tambien cuenta en la sesion inmediata.

Art. 41. Las actas y los acuerdos de la Junta plena se autorizarán con la firma del Presidente y del Secretario, espresando al márgen los Vocales que hubiesen concurrido á la votacion de cada acuerdo, y acompañando el voto ó los votos particulares presentados,

con sujecion á lo prescrito en el artículo 39.

Quando la Junta apruebe el dictámen de una seccion sin modificacion alguna y no hubiese voto particular, no se aguardará para remitirlo a la superioridad á la lectura y aprobacion del acta de la respectiva sesion.

CAPITULO V.

De las secciones.

Art. 42. Las secciones se reunirán para el despacho de los negocios una vez por semana en los dias que señalen los respectivos Presidentes, de acuerdo con el Presidente de la Junta, y además cuantas veces lo exija el servicio á juicio de dichos Presidentes, ó cuando la Direccion general ó el Ministerio lo tenga por conveniente.

Art. 43. Para que pueda celebrarse sesion deben concurrir por lo ménos tres de los individuos que componen la seccion, incluso el que haya de presidir.

Quando no lleguen á este número, se considerarán todos los expedientes de que se haya dado cuenta, como de informe de la Junta en pleno. Lo mismo sucederá respecto de cualquier asunto en que el acuerdo tomado con asistencia de solo tres Vocales no fuese unánime.

Art. 44. Presidirá las sesiones de cada una de las secciones el inspector general de primera clase destinado á ella y en su ausencia el Vocal de más antigüedad en el cuerpo de los de la Seccion que se hallasen presentes. En ausencia del Secretario desempeñará sus funciones otro Secretario de seccion, designado por el Presidente de la Junta, y en los casos de falta imprevista se hará lo que para aquella prescribe el art. 5.º

Art. 45. Los asuntos sobre que hayan de informar las secciones, se pasarán á uno de los Vocales designados por el respectivo Presidente, procurando siempre que sea posible que cada Vocal informe sobre los expedientes seguidos en las provincias de sus respectivos distritos. Los asuntos que cada seccion haya de someter á la Junta en pleno en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 16 y otros semejantes, se repartirán entre los Vocales que no tengan que informar en el momento acerca de los negocios de sus respectivos distritos. El Vocal ponente redactará su informe que comprenderá lo que resulte del expediente en el asunto de que se trate, y el dictámen motivado que proponga á la aprobacion de la seccion, cuyo documento presentará por escrito y firmado y se conservará unido al acuerdo de la seccion.

En los asuntos de responsabilidad personal, el Vocal ponente se limitará

á estender una relacion exacta de los hechos, con el objeto de que la seccion, en su vista, pueda emitir su opinion con la mayor facilidad y acierto.

Art. 46. Cuando el Vocal ponente observe que faltan documentos en el expediente, hará que el Secretario de la seccion los pida por nota al general á fin de que se reclamen de la Direccion.

Art. 47. En caso de empate en una votacion de la seccion, se considerará el asunto de que se trate como de informe de la Junta en pleno, presentándose en este caso como informe de la seccion el del Vocal ponente de la misma sobre que haya recaído la votacion empatada.

Art. 48. Las actas y los acuerdos de cada seccion se estenderán por su Secretario, y autorizados los últimos con la firma del Presidente y la suya, los entregará al Secretario general para que se remitan á la Direccion ó se dé cuenta en Junta plena, según los casos; expresando siempre si dichos acuerdos han sido tomados por unanimidad ó mayoría de la seccion y acompañando á los que se dirijan á la Superioridad el voto ó los votos particulares que se hubieren presentado.

Se aplicará tambien en las secciones el art. 41, análogamente á lo que en él se prescribe para los dictámenes que la Junta apruebe.

Art. 49. En todo lo que no especifica este capítulo se seguirá en las sesiones un orden análogo al que se fija en los artículos desde el 25 al 40 ámbos inclusive. Lo mismo se verificará cuando el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio acuerden que se reúnan dos secciones por exigirlo así la naturaleza de los asuntos, en cuyo caso será Presidente el inspector de mayor categoria, y Secretario el Oficial ingeniero más antiguo de las secciones reunidas.

CAPITULO VI.

De los Presidentes de la Junta y de las secciones.

Art. 50. El Presidente de la Junta ó el inspector á quien en sus ausencias ó enfermedades corresponda desempeñar sus funciones, es el Jefe de todos los individuos y empleados de la misma, y como tal, á él se dirigirán todas las comunicaciones de la Superioridad y, por su conducto se entenderán con aquella las secciones y sus Presidentes.

Art. 51. Además de las funciones atribuidas en el art. 26 al Presidente de la Junta ó al que accidentalmente haga sus veces, le compete:

1.º Disponer que el Secretario general dé cuenta de los asuntos que

correspondan á la Junta plena, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las secciones, salvo la preferencia que la Superioridad hubiese encargado se dé á alguno de ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea en todo lo relativo al servicio de la Junta.

3.º Cuidar del exacto cumplimiento del presente reglamento en todos los casos á que se aplica, y de que los empleados en la Secretaria de la Junta observen las disposiciones dictadas para el más pronto despacho de los asuntos y para mantener el orden y disciplina en las dependencias de la misma.

4.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios en Junta plena y en cada una de las secciones y ejercer sobre estas, en consecuencia, la más amplia inspeccion.

5.º Disponer cuando ha de ingresar algun nuevo Vocal que despues de leído su nombramiento á la Junta, los dos individuos más modernos de los presentes le acompañen al salon de sesiones, recibiéndole todos en pié hasta que ocupe el lugar que le corresponda.

6.º Elevar á la Superioridad con su informe las solicitudes de los Vocales, Secretarios, Auxiliares y demás dependientes de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

7.º Imponer las correcciones que correspondan por las faltas en que incurran los Auxiliares y demás empleados en la Secretaria de la Junta, dando cuenta en su caso á la Direccion general para la resolucion que proceda.

Art. 52. Los Presidentes de seccion ejecutarán cada uno en la suya además de las funciones marcadas en los artículos 26 y 44, las siguientes:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquier clase con el Presidente de la Junta.

2.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los informes y demás asuntos que se encarguen á la seccion, dirigiendo á sus individuos y Secretarios las prevenciones que juzguen oportunas, y proponiendo al Presidente de la Junta las disposiciones que estimen convenientes á dicho objeto.

3.º Disponer que los dictámenes que se hayan de ver en la Junta plena se entreguen al Secretario general con la anticipacion conveniente para que puedan discutirse en la sesion inmediata.

(Se continuará.)

PROCESAMIENTOS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 24 de Febrero último, me comunica el Real decreto siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de Cuellar la autorizacion solicitada para procesar á Pantaleon Marigomez, guarda de montes, por lesiones, del cual resulta que hallándose el 2 de Junio último el guarda nombrado vigilando el monte de Zarzuela del Pinar, vió á un vecino que conducia una carga de leña de pino del propio monte, sin autorizacion ni permiso de nadie; por lo que le exigió entregase el hacha como prenda para hacer la denuncia de tal hecho, segun está prevenido en las ordenanzas de montes.—Que á la sazón llegaron al lugar de la ocurrencia otros dos vecinos hermanos con leña de pino tambien del monte; y el guarda les previno que parasen las caballerías á lo que se opusieron desobedeciéndole y menospreciando sus intimaciones.—Que reiteradas estas por el guarda, dispuesto á cumplir sus deberes, se promovió primero una cuestion de palabras que la imprudencia agresiva de los tres vecinos pasó á vias de hecho, á consecuencia de la que uno de ellos fué herido ligeramente en la cara por la bayoneta que el guarda llevaba, y de la que se vió obligado á hacer uso en vista de las provocaciones de los mencionados vecinos.—Que instruidas diligencias criminales por el Juzgado de Cuellar en persecucion y castigo del autor de las lesiones, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al guarda por creerle comprendido en el caso primero del art. 345 del Código penal; pero el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, se la negó, fundándose en que segun el caso undécimo del artículo 8.º del mismo Código, está exento el empleado de responsabilidad.—Vista la última de las disposiciones que acaba de citar, por la cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.—Considerando que si bien no aparece demostrada de una manera irrecusable la necesidad imperiosa que el guarda de montes afirma que tuvo de hacer uso del arma, por cuanto las personas que declaran en el sumario son únicamente el mismo guarda y los tres vecinos que con él promovieron la cuestion, hay fundadas razones para presumir que sea cierta la afirmacion del

funcionario público, en atencion á la circunstancia de haberlos encontrado conduciendo las leñas que habian hurtado, cuyo hecho debió naturalmente influir en el giro que la cuestion tomó, despues de las amonestaciones del guarda para que dejasen prenda con que presentar á la autoridad correspondiente la denuncia prevenida en las ordenanzas de montes.—Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.—Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.—Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos. Segovia 1.º de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Obras públicas.

El lunes 27 de Marzo próximo venidero de once á doce de la mañana, se verificará en la Casa consistorial de Gallegos, y ante el Ayuntamiento, la subasta para la obra de reparacion de la Escuela de niñas y habitacion de la Maestra, cuyo presupuesto asciende á 1364 rs.

Las personas que gusten hacer proposiciones se enterarán del presupuesto y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 24 de Febrero de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Segovia.

El Sr. Marqués del Arco, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para este día de los derechos establecidos del Matadero de reses de esta Capital, por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1866, bajo el tipo de 35.770 reales y 84 céntimos se celebrará otro nuevo el día 9 de Marzo próximo que estaba señalado para el segundo, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad y dentro de las 24 horas siguientes la mejora del diez por ciento sobre la suma en que hubiere quedado, así como el día 18 siguiente la de otro diez por ciento, teniendo efecto dichos actos á las 11 de

la mañana de los referidos dias en estas Casas Consistoriales donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones.

Segovia 28 de Febrero de 1865 = El Marqués del Arco.

Alcaldía de Valseca.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1865 à 1866, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos y ganaderos de dicho pueblo, presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que posean en este término municipal conforme à lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Valseca 26 de Febrero de 1865. = El Alcalde, José Guedan.

Alcaldía de Aldeonte.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, sirviendo de base al repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1865 à 1866, se hace notorio à todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que posean en este término jurisdiccional, con expresion separada del propietario à que pertenezca cada una, conforme à lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rijen en la materia.

Aldeonte 26 de Febrero de 1865. = El Alcalde, Julian Orcajo.

Alcaldía de Riaza.

Se arriendan las casas madero, fielado y tenada pertenecientes à los propios de esta villa de Riaza, con los arbitrios que en los dos primeros locales se recaudan por todo el año económico de 1865 al 1866, cuyo tipo resultante de la tasacion y mínimo admisible es la cantidad de 4.300 reales y condiciones que constan del expediente: dicho remate tendrá lugar en la casa consistorial de Riaza el Domingo siguiente à los

15 dias en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial à las doce y media de la mañana.

Riaza 25 de Febrero de 1865. = El Alcalde, Satorio Moreno.

Alcaldía de Riaza.

Se remata en pública subasta el arriendo del derecho de puesto, peso y medida en esta villa por el año económico de 1865 al 1866 bajo el tipo de 8.600 rs. 80 céntimos, resultante del quinquenio y condiciones que constan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Dicho acto tendrá lugar el dia próximo festivo siguiente à los 15 dias en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, en la sala consistorial de Riaza à las doce de la mañana Riaza 25 de Febrero de 1866. = El Alcalde, Satorio Moreno.

Plaza de toros de Burgos.

Por acuerdo de la Junta Directiva de la Sociedad se saca en arriendo la Plaza de Toros bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Junta, Llana de Afuera, núm. 6, cuyo remate tendrá lugar el dia 2 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la misma Plaza. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se admitirán hasta la hora indicada.

Burgos 21 de Febrero de 1865. = El Presidente, Timoteo Arnaiz = Francisco Carrillo, Secretario.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. - Distrito de Segovia.

El dia 31 de Marzo próximo, de doce à dos de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de San Martin de Mudrian, los productos de sus montes procedentes de la antigua resinacion y caidos algunos por los vientos, à saber:

Primer lote.

- 2 pinos de media vara à 80 rs. uno . . . 160
- 20 id. media vara menos grueso de varias clases à 20 rs. uno. . . . 400
- 2540 id. menores à 3 reales uno. 7640

Segundo lote.

- 8 pinos del grueso de media vara à 80 reales. 640
- 95 id. de menor grueso à 40 rs. 3720
- 1310 id. menores à 4 rs. 5240
- 70 id. caidos por los vientos à 3 rs. . . . 210

El pliego de condiciones estará de manifiesto en Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 25 de Febrero de 1865. = El Ingeniero Jefe, P. O. José Inchaurrea-dieta.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. - Distrito de Segovia.

El dia 31 de Marzo próximo, de doce à una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Chañe, los pinos caidos por los vientos de su monte, y que se hallan depositados à saber:

- 3 medias varas de 18 pies cada una à 74 rs. 222
- 1 idem de 12 pies en 41
- 1 idem de 10 pies en 25
- 3 pies y cuarta de 14 pies à 35 rs. 105
- 2 idem de 11 pies à 26 rs. 52
- 2 idem de 10 à 20 rs. 40
- 2 tercias de 18 pies, à 36 rs. . . . 72
- 1 cuartas de 18 pies, en 27
- 4 sobradiles de 10 pies, en 64
- 10 portalejas de 7 pies, en 100

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 25 de Febrero de 1865. = El Ingeniero Jefe, P. O. José Inchaurrea-dieta.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. - Distrito de Segovia.

El dia 31 de Marzo próximo, de doce à una de su tarde se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Fuenterrebollo, 86 trozos de pinos de diferentes clases y dimensiones que se hallan depositados en dicho pueblo, procedentes de los caidos por los vientos, tasados en la cantidad de 1400 reales vellon.

El pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 22 de Febrero de 1865. = El Ingeniero Jefe, P. O. José Inchaurrea-dieta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan en pública licitacion y solo para ganado vacuno, los pastos de la dehesa que en término de Valviadero, próximo a Olmedo, pertenece à los Sres. de Herranz y Cuadra. La subasta se celebrará en Valviadero el Domingo 5 de Marzo próximo à medio dia, con arreglo à las condiciones formadas al efecto, de las que podrán enterarse los licitadores en Valladolid, calle del Leon, núm. 8.

Administracion general de la casa y estados de la Excm. Sra. Condesa de Bornos, Marquesa de Villanueva de Duero.

SUBASTA.

Se vende en pública subasta las pilas de lana fina de las cabañas denominadas Rojas y Pizarro, de los cortes de 1863 y 1864, existentes en las lonjas del rancho, sito en la casa de campo conocida por Lavadero de Rojas, estramuros de la ciudad de Toledo, propia de la Excm. Sra. Condesa de Bornos, Marquesa de Villanueva de Duero, etc. El remate se verificará por pujas a la llana el dia 10 de Marzo próximo à la una de su tarde en la Contaduria de S. E. en esta corte, calle del Pez número 18, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y este mismo pliego estará tambien de manifiesto en Segovia casa de D. Tomás Francisco Ruiz, y en Barcelona del Excm. Sr. Marqués de Ciudadilla. Riera de San Juan, número 6.

Madrid 13 de Febrero de 1865. = Hilario Zapata.

En la imprenta de D. Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, y en la de D. Pedro Ondero, calle Real núm. 42, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales con arreglo al último modelo y cuantos estados necesitan los Ayuntamientos; papel pautado, libros y demas menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

Subasta de pastos.

Se arriendan en pública subasta los pastos que contienen los dos cuarteles unidos titulados Doña Antonia y Baltanejos, sitos en el Campo de Azàvaro, provincia de Segovia, cuyo acto tendrá lugar el dia 26 de Marzo, à las doce de la mañana, en esta Corte, calle de las Infantas, núm. 18, cuarto entresuelo, derecha; en Segovia, Plaza de Isabel II, núm. 14, y en el Caserío del Atillo, en dicho Campo. Las condiciones se hallarán de manifiesto en dichos puntos.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.